Roj: **STSJ CL 294/2025** - **ECLI:ES:TSJCL:2025:294**

Id Cendoj: **47186340012025100156**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Valladolid**
Sección: **1**
Fecha: **03/02/2025**
Nº de Recurso: **3139/2024**
Nº de Resolución:
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **JOSE MANUEL RIESCO IGLESIAS**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00159/2025

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA).VALLADOLID

Tfno:983458462

Fax:983254204

Correo electrónico:tsj.social.valladolid@justicia.es

NIG:47186 44 4 2024 0003774

Equipo/usuario: MLM

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPLICACION 0003139 /2024

Procedimiento origen: DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000753 /2024

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ñaRENAULT ESPAÑA, S.A.

ABOGADO/A:MIGUEL ANGEL CRUZ PEREZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Felicisimo

ABOGADO/A:JACOBO CUENCA GUTIERREZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Ilmos. Sres.:

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente de la Sala

Dª Mª del Carmen Escuadra Bueno

D. José Manuel Riesco Iglesias/

En Valladolid, a tres de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación núm. 3139/24, interpuesto por la empresa **RENAULT ESPAÑA, S.A.**contra la sentencia del Juzgado de lo Social Nº1 de Valladolid de fecha 14 de octubre de 2024 (Autos núm. 753/2024), dictada en virtud de demanda promovida por **DON Felicisimo** contra la empresa recurrente, con intervención del **MINISTERIO FISCAL,**sobre **DESPIDO.**

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **DON JOSÉ MANUEL RIESCO IGLESIAS.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 24-07-2024 se presentó en el Juzgado de lo Social Nº1 de Valladolid demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los siguientes términos: *"Que, **estimo parcialmente**la demanda interpuesta por Dº Felicisimo contra la empresa RENAULT ESPAÑA, SA, declaro la improcedencia del despido y condeno a la empresa demandada a que en el plazo de CINCO DIAS, contados a partir de la notificación de esta resolución, opte entre la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o le abone una indemnización de 61.632,55 euros.*

En el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera.

En caso de optar la empresa por la readmisión deberá abonar al trabajador los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de esta sentencia, a razón de 85,60 euros diarios".

SEGUNDO: En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

"PRIMERO.-Dº Felicisimo , con DNI nº NUM000 , ha venido prestando servicios para la empresa RENAULT ESPAÑA, SA, desde el 15 de enero de 2004, ostentando la categoría de oficial 3ª, y percibiendo un salario mensual de 2603,69 euros, con inclusión de pagas extras.

Con anterioridad tuvo un contrato temporal desde el 9 de septiembre de 2002 hasta el 29 de agosto de 2003.

SEGUNDO.-Con fecha 12 de junio de 2023 inició un proceso de incapacidad temporal, derivado de enfermedad común, con el diagnóstico de "lumbalgia aguda".

TERCERO.-Con fecha 6 de junio de 2024 recibió carta de despido, la cual se da íntegramente por reproducida.

CUARTO.-El demandante presentó conciliación previa ante el SERLA el 2 de julio de 2024, celebrándose el acto el 22 de julio de 2024, con el resultado de "SIN AVENENCIA".

QUINTO.-El actor padece una discopatía lumbar y cervical. En el tratamiento se recomienda la realización de ejercicios de espalda para fortalecer la columna, tipo pilates, andar, natación terapéutica, yoga... No existe contraindicación para poder conducir. (Informe de la unidad del dolor de 18-6-2024).

SEXTO.-El informe de la Unidad de Fisioterapia de Venta de Baños de 24 de julio de 2024 manifiesta que: se aconseja realizar las actividades cotidianas de la vida diaria como dar paseos de trayectos moderados, descansando cuando lo precise. Se recomienda no estar mucho tiempo de pie ni tampoco sentado prolongadamente aconsejando cada cierto tiempo levantarse y moverse, además se evitarán movimientos repetitivos. Tras la finalización del tratamiento se aconseja seguir realizando los ejercicios lumbares aprendidos así como actividades tipo pilates, yoga, natación. Y la conducción no está contraindicada si hace paradas regularmente.

SÉPTIMO.-El servicio médico de la empresa aconseja un puesto de trabajo: no manipular grandes pesos ni posturas forzadas de flexo-extensión columna lumbar. Evitar bipedestación prolongada.

OCTAVO.-El actor ha ocupado diferentes puestos en la factoría de carrocerías ocupando puestos catalogados como verdes en los que no se requieren esfuerzos físicos importantes ni posturas forzadas, siendo acordes con el informe de orientación médica.

NOVENO.-En fecha 12 de abril de 2024 sobre las 15.32h el trabajador llega a su domicilio conduciendo el vehículo de su propiedad marca Renault Megane de color verde matricula NUM001 , del que, tras aparcarlo en los alrededores de Ciudad Jardín, Virgen del Milagro 13, (Villamuriel de Cerrato- Palencia), sale andando cargando con una mochila verde en la espalda (se desconoce el peso).

Al día siguiente, 13 de abril de 2024, y en la misma zona (inmediaciones de Ciudad Jardín, Virgen del Milagro 13, Villamuriel de Cerrato Palencia) el trabajador realiza una actividad normal por la calle. Sale de su domicilio sobre las 9.58h, acude a un quiosco y una panadería donde adquiere una barra de pan. Tras regresar a su domicilio, minutos después, se le ve salir cargando simultáneamente dos mochilas (una en la espalda y otra en la mano izquierda con un hurón en el interior) así como una bolsa de supermercado y otra de plástico blanco en la mano derecha. (Se desconoce el peso). Tras acudir a una nave sita en calle Corro Redentor de la localidad de Villamuriel de Cerrato, sobre aproximadamente las 10.30h, sale de la misma en una furgoneta marca Peugeot (que también es de su propiedad) rotulada con la palabra "ADVENTURE" y se dirige por la autovía A67 dirección a Santander, parando en Valoría de Aguilar donde, en una fuente publica, llena una garrafa de agua de unos cinco (5) litros, sentándose en una silla portátil. Posteriormente, se dirige a la localidad de Villaescusa de las Torres (Palencia) donde aparca en una zona reservada a vehículos que se encuentra fuera del municipio. Trayecto realizado desde su domicilio hasta dicho municipio es de aproximadamente 110Km. Tras aparcar, coloca el parasol en la luna de la furgoneta, entra en la parte trasera de la furgoneta, colocando objetos. Sobre 12.30h sale caminando de la zona de aparcamiento donde había estacionado la furgoneta, portando una mochila en la espalda con un hurón (pesa 400 gr) y, cruzando un puente, comienza a caminar el recorrido de una senda de Villaescusa de las Torres. Estuvo andando unos 10 o 15 minutos.

El 18 de mayo de 2024 sobre las 10.20h sale de su domicilio andando y accede a su vehículo Renault Megane. Tras mover el vehículo (ya que se encontraba aparcado en una zona de carga y descarga) desciende del mismo y nuevamente camina hacia el portal de su domicilio. Minutos después, sobre las 10.50 h sale de su domicilio caminando y cargando al hombro derecho una mochila en la que lleva a un hurón y una bolsa de supermercado en la mano izquierda. Tras ello, conduce el citado Renault Megane y acude a la misma nave anteriormente citada donde recoge la furgoneta antes mencionada que conduce hasta una gasolinera REPSOL sita en Villamuriel de Cerrato donde la introduce en la zona de autolavado. Entra en la zona de cobro y sale hacia la zona de autolavado. Acto seguido procede, con una lanza a presión, a lavar la furgoneta. Tras ello se dirige con la furgoneta en dirección al municipio de Baltanás.

DÉCIMO.-Al actor se le hizo un seguimiento los días 11,13, 14 15, 19, y 20 de marzo donde se aprecia que no sale de casa o que sale a la calle a andar".

TERCERO: Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la empresa demandada RENAULT ESPAÑA S A, sí fue impugnado por el demandante D. Felicisimo y por el MINISTERIO FISCAL, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el motivo de recurso inicial de los contenidos en el escrito de interposición el abogado de la empresa recurrente pide a la Sala la rectificación del **segundo párrafo del hecho probado noveno**de la sentencia impugnada en el sentido de suprimir la frase *"...sentándose en una silla portátil..."*y de añadir al final *"...profesión habitual de Don Lázaro , fue la de oficial electricista en empresa fabricación de vehículos"*.

Para la supresión de la primera frase la recurrente trae a colación el informe de los detectives, así como la grabación del seguimiento realizado el día 13 de abril de 2024. La prueba de detectives no es adecuada para la revisión fáctica en el recurso de suplicación como ha resuelto reiteradamente la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Así, en la sentencia de 19 de febrero de 2020 (Rec. 3943/2017) la Sala Cuarta dijo: *"La doctrina correcta es la de la sentencia referencial, puesto que la jurisprudencia de modo reiterado y pacífico, por todas STS 24-02-1992 , ha venido manteniendo que la naturaleza jurídica de los informes de detectives, aunque se presenten por escrito, corresponde propiamente a una prueba testifical, que carece de utilidad para la modificación de los hechos probados en suplicación.*

En efecto, es doctrina de esta Sala, que en este caso hemos de asumir y reiterar, que los escritos en que se reflejan manifestaciones de terceros no pueden ser considerados, en principio, como prueba documental a los efectos de fundamentar la revisión fáctica en suplicación a que se refiere el art. 193 c) LRJS , "... ni tampoco el error de hecho en casación ordinaria (art. 207.d LRJS), al no tratarse de un auténtico documento sino de meras manifestaciones testimoniales formuladas por escrito que por ello no pierden su verdadero carácter de prueba testifical o de una denominada prueba testifical impropia, que solo habría adquirido todo su valor procesal como tal prueba testifical de haber sido ratificada en juicio por sus firmantes, cuya valoración queda a la libre apreciación del juzgador de instancia, como se deduce, además, palmariamente de la redacción literal de los preceptos procesales reguladores..." (STS citada de 15/10/2014 (rcud. 1654/2013).".

En cuanto a la adición de la segunda frase carece de trascendencia por referirse a una persona distinta del trabajador recurrido, cuya aparición en el relato histórico es superflua.

Todo ello conduce a la Sala a la desestimación de este primer motivo del recurso.

SEGUNDO: El segundo motivo del recurso lo dedica la empresa recurrente, amparándose en el artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, a examinar las infracciones de normas sustantivas y en concreto por interpretación errónea del artículo 54.2.d) del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 55.4 del mismo texto legal, en relación ambos con los artículos 55.1.c), apartados 3 y 5, del Convenio Colectivo de Renault España, S.A.

En su argumentación el abogado de la empresa recurrente comienza manifestando su discrepancia con la fundamentación realizada en la sentencia, toda vez que, de los hechos acreditados, así como de la revisión de hechos probados pretendida, se demuestra que el actor hace una vida normal, compatible con las que podría realizar en su puesto de trabajo. A continuación, hace unas manifestaciones sobre los informes médicos para alegar que se puede comprobar cómo el actor en los días que se le hace seguimiento realiza actividades, sin duda incompatibles con la lesión que motiva su baja por incapacidad temporal y las que en teoría le impiden realizar su puesto de trabajo. Esos hechos, según la recurrente, son suficientemente graves para conllevar el despido disciplinario. Cita también la recurrente algunas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia que no constituyen jurisprudencia tal como la misma es definida por el artículo 1.6 del Código Civil, y también la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 18 de diciembre de 1990 (Rec. 216/90) para argumentar que la realización de actividades, por interés propio o ajeno, en situación de baja médica, debía ser calificada como incumplimiento contractual grave, hechos que justificarían la extinción del contrato del actor por transgresión de la buena fe contractual. Y concluye la recurrente alegando que, si la situación de incapacidad temporal le impedía al actor llevar a cabo su actividad profesional en Renault, tampoco podría ejercer una actividad, si cabe, de más exigencia física; y, por otro lado, resulta irrelevante que la actividad ejercida por el actor no tenga riesgo para su recuperación, ya que se evidencia que se encuentra apto para realizar la actividad profesional en su empresa.

Se defiende el recurrido en el escrito de impugnación alegando, entre otros extremos, que las actividades realizadas no tienen la entidad suficiente para perjudicar o retrasar la curación del proceso de incapacidad temporal en el que estaba incurso, ni tampoco para resultar incompatibles con el tratamiento médico que está recibiendo.

Por lo que se refiere a las actividades desarrolladas por el recurrido durante el tiempo que permaneció en situación de incapacidad temporal -centro del debate- la Sala coincide con el juzgador de instancia en que no se trata de actividades incompatibles con las dolencias que padece el actor, ni que hayan contribuido a empeorar su situación, ni que hayan retrasado su recuperación o que supongan una simulación, ya que sigue en tratamiento médico tomando su medicación y realizando rehabilitación.

En esta materia de realización de actividades durante la situación de incapacidad temporal la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 13 de febrero de 1991) precisa que no toda actividad desarrollada en la situación de incapacidad laboral transitoria (hoy incapacidad temporal) es susceptible de configurar una transgresión grave de la buena fe contractual a efectos de justificar el despido. Así, ha declarado que existe transgresión de la buena fe contractual siempre que las actividades desempeñadas evidencien la aptitud para el trabajo o sean de tal naturaleza que impidan o dilaten la recuperación (sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 18 y 23 de julio de 1990) o se trate de actividades incompatibles con la propia situación de incapacidad temporal (sentencia de esta misma Sala de lo Social de Valladolid de 29 de noviembre de 2021, Rec. 2231/21). Ninguna de estas circunstancias se da en el supuesto que ahora enjuicia la Sala porque las actividades que se reflejan en el informe del detective privado y que el magistrado relata en el hecho probado noveno y en el fundamento de derecho séptimo solo pueden calificarse como propias de la vida ordinaria (recomendadas por la Unidad de Fisioterapia según el hecho probado sexto), puesto que no consta que el actor haya manipulado grandes pesos de forma reiterada, ni que haya adoptado posturas forzadas de la columna de forma continuada, ni que haya permanecido de forma continuada en bipedestación o deambulación prolongada (fundamento de derecho séptimo). Considera la Sala que esas actividades no tienen la entidad suficiente para perjudicar o retrasar la curación del proceso de incapacidad temporal en el que estaba incurso el actor ni tampoco para resultar incompatibles con el tratamiento rehabilitador que estaba recibiendo. Por eso, la decisión del magistrado de declarar la improcedencia del despido que traslada a la sentencia impugnada no infringe los preceptos indicados por la recurrente ya que las actividades cotidianas del actor no suponen deslealtad o abuso de confianza desde la perspectiva de la denominada teoría gradualista. En suma, este segundo motivo del recurso también resulta desestimado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social procede imponer las costas del recurso a la parte vencida, que incluyen en todo caso la cuantía necesaria para hacer frente a los honorarios del letrado o graduado social de la parte contraria que actuó en el recurso, los cuales se fijan, a los meros efectos de la condena en costas y sin prejuzgar los que contractualmente

correspondan al mismo por la relación con su cliente, en 600 euros más IVA. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la misma Ley debe decretarse la pérdida del depósito constituido para recurrir conforme al artículo 229 de la misma Ley y disponerse la pérdida de las consignaciones y el mantenimiento de los aseguramientos que en su caso se hubiesen prestado conforme al artículo 230 de la misma Ley, hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva, si procediese, la realización de los mismos.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

DESESTIMAMOSel recurso de suplicación interpuesto por la indicada representación de la empresa **RENAULT ESPAÑA, S.A.**contra la sentencia de 14 de octubre de 2024, dictada por el Juzgado de lo Social Nº1 de Valladolid en los autos número 753/24, seguidos sobre **DESPIDO**a instancia de **DON Felicisimo** contra la mencionada empresa y con intervención del **MINISTERIO FISCAL, confirmando íntegramente**la misma.

Acordamos la pérdida de los depósitos y consignaciones constituidos para recurrir por la empresa recurrente, a la que condenamos a que abone al actor la cantidad de 600 € más IVA en concepto de honorarios de su abogado.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros**en la cuenta núm. 2031 0000 66 3139-24 abierta a nombre de la Sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.